JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO **:** 20001-31-10-002-**2024-00070**-00.
PROCESO **:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE **:** MARIA TRINIDAD GUERRA PINO.
DEMANDADO **:** EVERGITO RAFAEL NARVAEZ WILCHES.

Entra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora MARIA TRINIDAD GUERRA PINO, a través de apoderado judicial, contra el señor EVERGITO RAFAEL NARVAEZ WILCHES, para el correspondiente estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de la demanda en referencia, evidencia que, en el acápite de anexos de la demanda numeral 7 documento aportado como envió de la demanda y anexo al correo del demandado, se logra apreciar que este fue enviado como subsanación de la demanda. Lo cual no va acorde a la presentación de la misma, toda vez que el despacho no se ha pronunciado al respecto de la acción instaurada, por lo tanto, le solicita aclaración al respecto.

Así mismo el poder conferido por la demandante establece “Para presentar demanda de divorcio civil- canónico y liquidación de la sociedad conyugal”. Cuando lo procedente es cesación de efectos civiles de matrimonio religioso., pues el Artículo 152. del código Civil establece las Causales y efectos de la disolución. *Asi “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.*

Por lo que subsane el poder aportado atendiendo que nos encontramos ante una cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, y como lo estipula la norma antes precitada el canónico se rige por el correspondiente ordenamiento religioso.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. numeral 2 en concordancia con el artículo 84 numeral 2 de la misma norma y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora MARIA TRINIDAD GUERRA PINO, a través de apoderado judicial, contra el señor EVERGITO RAFAEL NARVAEZ WILCHES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO. – ENVIESE, previamente, copia de la subsanación de la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0baa3c056aa3a69e59dc2cc2e98ce78572b1a0d69015e8ccfd48c51c4c4378**

Documento generado en 20/03/2024 12:20:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica